

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (30/05/2018).-----**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **382/2016**, promovido por \*\*\*\*\* quienes designan como representante común al C. \*\*\*\*\* , por lo que en lo sucesivo únicamente se nombrará al representante común, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional y del Presidente Municipal Constitucional ambos del Municipio de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (18-02-2016), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, demandando al Honorable Ayuntamiento Constitucional y del Presidente Municipal Constitucional ambos del Municipio de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, y como tercero interesado a la C. \*\*\*\*\* , no obstante del análisis de las pruebas ofrecidas, se advirtió que las pruebas consistentes en la inspección judicial y pericial en planimetría no anexaban los elementos necesarios para su desahogo, por lo que mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (15-03-2016) se les requirió para que dentro del término concedido para tal efecto establecieran los puntos sobre los cuales versaría la prueba de inspección judicial, elemento o lugar a inspeccionar, así como el cuestionario sobre los que versaría la prueba pericial en planimetría y la prueba testimonial, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido, se desecharía la demanda.-----

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (25-05-2016), se dio cuenta con el escrito de \*\*\*\*\* , representante común de los actores, dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se admitió a trámite la demanda, admitiéndose las pruebas que aporta, y se tuvo señalando de su parte como perito al ingeniero \*\*\*\*\* ,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTIAP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

por lo que se le otorgó un plazo para que acudiera a realizar la aceptación y protesta del cargo, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las Autoridades demandadas, así como a la tercera interesada, para que produjeran su contestación en los términos de ley.-----

**TERCERO.-** Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis (01-06-2016), se llevó a cabo el discernimiento del cargo de perito en materia de topografía al ingeniero civil \*\*\*\*\*, mismo que se le tuvo aceptando el cargo de perito por parte los accionantes.-----

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (08-08-2016), se tuvo por recibido el escrito del C. OBED HERNÁNDEZ MORALES, promoviendo con el carácter de Presidente Municipal y representante legal del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, personalidad que acreditó con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de fecha once de julio de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, acta de sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca de fecha veintitrés de junio de dos mil quince y credencial expedida a favor de OBED HERNÁNDEZ MORALES, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma en los términos en los que lo hizo, y se les tuvo por admitidas las pruebas que ofrecieron, y señalando como perito a su favor al arquitecto \*\*\*\*\*, por lo que se le otorgó un plazo para que acudiera a realizar la aceptación y protesta del cargo conferido.-----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

Por otra parte, se dio cuenta con el escrito de la C. \*\*\*\*\*, no obstante se advirtió que el escrito de cuenta no cubría los requisitos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, y se le tuvo por precluido su derecho.-----

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (23-01-2017) se dio cuenta con el escrito de OBED HERNÁNDEZ MORALES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, mediante el cual ofrecía la prueba superviniente consistente el oficio número 36557 mismo que contenía la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis dictada

por el licenciado JAIME GABRIEL RUSCHKE, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, reservándose la admisión de la misma durante el desahogo de la audiencia final.-----

Por otra parte, se dio cuenta que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba de inspección, por lo que se ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Teposcolula, Oaxaca para que en auxilio de esta autoridad procediera al desahogo de la prueba de inspección.-----

Finalmente se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de domicilio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.-----

**SEXTO.-** En auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (12-05-2017), se dio cuenta con el oficio número 150/2017, signado por la licenciada LILIANA NOYOLA CANSECO, Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y en atención al contenido del mismo, se requirió al oferente de la prueba para que dentro del plazo concedido para tal efecto proporcionara los nombres de los testigos de asistencia que intervendrán en la diligencia de inspección judicial, así como la dirección exacta del lugar en el cual tendrá verificativo la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por desierta la prueba.-----

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (14-11-2017), se tuvo por recibido el escrito del Profesor \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, sin embargo, al no exhibir los documentos necesarios con los cuales acreditara su personalidad, por lo que únicamente se ordenó agregar a los autos el presente escrito.-----

Ahora bien, visto el estado de los autos y de la certificación secretarial hecha en el mismo proveído, se advirtió que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se declaró la deserción de la prueba de inspección judicial.-----

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30-01-2018), se ordenó agregar a los autos los diversos acuses de recibo postales, para que obraran como corresponda.-----

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (12-03-2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.-----

Por otra parte, se dio cuenta que mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete se requirió a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días hábiles presentara a su perito en materia de planimetría a discernirse del cargo, sin que lo hubiera hecho, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por precluido su derecho.-----

Finalmente con el propósito de evitar dilaciones innecesarias, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

**DÉCIMO.-** El catorce de mayo de dos mil dieciocho (14-05-2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, siendo que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, citándose así para oír sentencia, y; -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por razón de territorio en términos del artículo 115, 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la autoridad demandada acreditó su personalidad en términos del artículo 120 de la misma ley, mientras que la tercera interesada al no contestar la demanda en términos de ley se le tuvo por precluido su derecho y por consiguiente, no acreditó su personalidad. - - - - -

**TERCERO.-** Ahora bien, en cuanto a las **causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - - - -

**ARTÍCULO 132.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

*V. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*

Lo anterior es así, ya que en un primer momento, los accionantes reclamaban la orden, autorización, licencia o permiso expedido en forma escrita o verbal para que se realizara la construcción particular abarcando la calle vecinal en la zona urbana que lleva por nombre “Calle Prolongación de Guadalupe Victoria, Colonia Barrio San Francisco”, perteneciente a al Municipio de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, acto atribuido al Presidente Municipal, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, luego entonces, la carga probatoria recayó sobre las autoridades demandadas, por lo que en su contestación de demanda, ambas autoridades negaron el acto impugnado. - - - - -

Derivado de lo anterior, la negación del acto reclamado consistente en la orden, autorización, licencia o permiso expedido en forma escrita o verbal para que se realizara la construcción particular abarcando la calle vecinal en la zona urbana que lleva por nombre “Calle Prolongación de Guadalupe Victoria, Colonia Barrio San Francisco”, perteneciente a al Municipio de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, se mantiene firme, por lo que en ese tenor, correspondía a los actores probar la existencia de

la construcción a la que hace referencia en su escrito de demanda, a lo anterior, sirve de sustento por aplicación sustancial la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, de igual forma por aplicación sustancial la tesis con número de registro 394509. 533, por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 368, Octava Época, bajo los rubros y textos siguientes:-----

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De la lectura hecha a las tesis anteriormente citadas y de las constancias que obran en autos, cobra aplicación en el presente caso, el aforismo jurídico que reza: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la negación se advierta una afirmación categórica”*, esto es así ya que como se expuso con anterioridad, los accionantes al haber afirmado el hecho pero sin probarlo, y bajo la aplicación del artículo 1 Constitucional, se hizo una presunción *iuris*

*tantum* de que el acto reclamado existe, por lo que correspondía a la autoridad demandada desvirtuar tal hecho, a lo que las autoridades demandadas hicieron la manifestación que en ningún momento se había realizado la orden, autorización, licencia o permiso expedido en forma escrita o verbal para que se realizara la construcción particular abarcando la calle vecinal en la zona urbana que lleva por nombre “Calle Prolongación de Guadalupe Victoria, Colonia Barrio San Francisco”, perteneciente a al Municipio de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y, en consecuencia, correspondía de nueva cuenta a los accionantes probar que efectivamente el acto reclamado existía, lo que en el presente caso no ocurrió quedando por ende no acreditado lo afirmado por los accionantes.-----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el  
artículo 56 de la  
LTAIPEO.

Por lo que en términos del artículo 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, puesto que de las constancias que obran en autos no se advierte que realmente exista el acto reclamado consistente en la orden, autorización, licencia o permiso expedido en forma escrita o verbal para que se realizara la construcción particular abarcando la calle vecinal en la zona urbana que lleva por nombre “Calle Prolongación de Guadalupe Victoria, Colonia Barrio San Francisco”, perteneciente a al Municipio de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las consideraciones enunciadas en el considerando TERCERO de la presente resolución, y en consecuencia resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por los accionantes.-----

**CUARTO.-** Téngase por recibido el escrito de \*\*\*\*\* y GUISELA ELOISA CORTÉS LÓPEZ, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y recibido en esa misma fecha, ostentándose el primero como Presidente Municipal Constitucional y la segunda como Síndico Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Visto su contenido, es de decirle a dichas personas que no ha lugar a acordar su petición, en virtud que no aportan documento idóneo con el cual acrediten su personalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que si bien es cierto anexan copias certificadas de las credenciales expedidas a su favor para desempeñar dicho cargo, también es cierto que no exhiben documento alguno en el cual conste la toma de protesta de ley al cargo que les fue conferido, por lo que únicamente se ordena agregar el escrito de cuenta a los autos para que obre como corresponda.-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a las Autoridades demandadas **Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, ***licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*** quien autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.